

A	:	LUIS ALBERTO AREQUIPEÑO. TAMARA GERENTE GENERAL (E)
CC	:	ARMANDO CANCHANYA AYALA DIRECTOR DE LA OFICINA DE COMUNICACIONES Y RELACIONES INSTITUCIONALES FERRER ANIVAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ PRESIDENTE EJECUTIVO
ASUNTO	:	OPINION INSTITUCIONAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY N 9544-2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N 30254 DE PROMOCIÓN PARA EL USO SEGURO Y RESPONSABLE DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES POR NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
FECHA	:	17 de diciembre de 2024

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	COORDINADOR LEGAL	JOSÉ ALEXIS VILLANUEVA RODRÍGUEZ
	ESPECIALISTA EN TELECOMUNICACIONES	RAUL ESPINOZA CHÁVEZ
REVISADO POR	SUBDIRECTOR DE ANÁLISIS REGULATORIO (E)	DANIEL ARGANDOÑA MARTINEZ
	DIRECTOR DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURIDICA	ALBERTO AREQUIPEÑO TAMARA
APROBADO POR	DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA (E)	CLAUDIA BARRIGA CHOY



I. OBJETO:

El presente informe tiene por objeto analizar las disposiciones contenidas en el Proyecto de Ley N° 9544/2024-CR¹, (en adelante, el Proyecto de Ley) denominado "Ley que modifica la Ley N° 30254, Ley de Promoción para el Uso Seguro y Responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones por Niños, Niñas y Adolescentes".

II. ANTECEDENTES:

Con fecha 20 de noviembre de 2024, el Congresista de la República Alejandro Soto Reyes presentó el Proyecto de Ley N° 9544/2024-CR "Ley que modifica la Ley N° 30254, Ley de Promoción para el Uso Seguro y Responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones por Niños, Niñas y Adolescentes".

Mediante Oficio N° 0808-2024-2025-CMF-CR, recibido el 27 de noviembre de 2024, la presidenta de la Comisión de Mujer y Familia, señora María Jessica Córdova Lobatón, solicitó a este Organismo Regulador emitir opinión sobre el Proyecto de Ley.

III. ANÁLISIS:

3.1. Respetto de la Competencia del OSIPTEL

En principio, corresponde indicar que el Osiptel es el organismo regulador de los servicios públicos de telecomunicaciones; por lo que, sus funciones están destinadas a garantizar la calidad y eficiencia en la prestación de tales servicios, regulando el equilibrio de las tarifas y facilitando al mercado un uso eficiente de los servicios públicos de telecomunicaciones².

En tal sentido, el ámbito de las opiniones técnicas emitidas por este Organismo alcanza los temas relacionados a la prestación y regulación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Por tal motivo, resulta pertinente que este Organismo emita una opinión respecto al presente Proyecto de Ley, sobre las disposiciones que afectan de manera directa a los servicios públicos de telecomunicaciones y, principalmente, a los usuarios de dichos servicios.

3.2. Sobre las disposiciones contenidas en el Proyecto de Ley

Al respecto, en líneas generales, el artículo 1 del Proyecto de Ley modifica el artículo 7 de la Ley N° 30254, estableciendo la obligación a las empresas operadoras del servicio de internet, para que, en la contratación de servicios públicos de acceso a internet, recabe la autorización expresa del usuario (mediante el uso de sistema de verificación biométrica de huella dactilar) para el acceso de páginas web u otra forma de comunicación en red, de contenido y/o información pornográfica.

Por su parte, en el artículo 2 del Proyecto de Ley se dispone que, a partir de la entrada en vigencia de la ley, las empresas operadoras solo permitirán el acceso a páginas web o cualquier otra forma de comunicación en red, de contenido y/o información pornográfica a los usuarios que hubieren autorizado expresamente que se le brinde dicho acceso, mediante el uso de sistema de verificación biométrica de huella dactilar. En ese sentido, para este grupo de usuarios que ya

¹ Proyecto de Ley presentado por el congresista Alejandro Soto Reyes del grupo parlamentario "Alianza para el Progreso".

² De conformidad con el Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.



cuentan con un contrato del servicio, se propone establecer un bloqueo por defecto del acceso a páginas web de contenido y/o información pornográfica, de manera que solo las personas que lo autoricen de manera presencial mediante verificación biométrica (o de manera física si usuario no está en RENIEC), puedan acceder a dicho contenido.

3.3. Comentarios generales

En primer lugar, debemos saludar la iniciativa del legislativo en plantear propuestas para promover el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC) por niños, niñas y adolescentes para protegerlos de los peligros del mal uso del acceso al Internet. No obstante, hemos advertido determinados puntos que consideramos no se han tomado en cuenta en la elaboración de la propuesta y deben ser incluidos en el análisis.

Sobre la efectividad de la normativa vigente

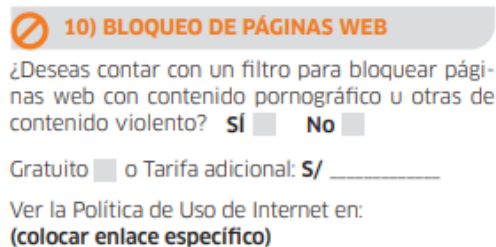
Debemos señalar que en la Exposición de Motivos no se ha incluido una evaluación de la efectividad de la normativa vigente para conseguir la misma finalidad del Proyecto de Ley que se propone, que es el bloqueo de páginas web, canales de conversación o cualquier otra forma de comunicación en red, de contenido y/o información pornográfica, a menos que se cuente con la autorización expresa del usuario.

En efecto, de la revisión de la exposición de motivos, se advierte que en el desarrollo de la identificación del problema público que se pretende resolver con este Proyecto de Ley, se citan estudios realizados por investigadores extranjeros a niños y adolescentes de otros países, pero no se advierten datos o estudios realizados en el Perú respecto a la problemática planteada; así como, tampoco se advierte estadística o datos que reflejen la insuficiencia de la regulación actual que pueda sustentar la modificatoria normativa, la cual busca que, por defecto, el servicio de acceso a Internet se encuentre limitado.

Al respecto, actualmente la Ley N° 30254 y su Reglamento ya establecen la obligación de las empresas operadoras de incorporar en sus contratos, la posibilidad de usar filtros gratuitos u onerosos para el bloqueo de páginas de contenido pornográfico o violento, siendo que –además– se puede acceder a ellos antes, durante o después de la suscripción de los mismos.

Bajo ese marco, en los contratos tipo aprobados por el Osiptel, se ha incluido una cláusula correspondiente al bloqueo de páginas web con contenido pornográfico u otros de contenido violento, a través de filtros gratuitos u onerosos, tal como se puede verificar de la siguiente imagen:

Imagen N° 1



En esa línea, actualmente ya se garantiza que todas las personas que tengan acceso a internet (fijo o móvil), tengan la capacidad de acogerse a los filtros de bloqueo antes señalados, facilitando que ello sea así a través de su elección durante la contratación. En ese sentido, reiteramos que en la exposición de motivos no se ha encontrado justificación sobre si la normativa actual resulta insuficiente y que por tanto se requieren implementar disposiciones adicionales y que podrían impactar en el mercado, tales como las planteadas por el Proyecto de Ley.



Sobre el análisis costo beneficio

Por otro lado, el análisis costo beneficio de la Exposición de Motivos excluye de su análisis a los administrados (empresas operadoras), y por tanto omite y excluye los costos en los que tendrían que incurrir las empresas operadoras para implementar las obligaciones planteadas por el Proyecto de Ley: (i) inclusión de un nuevo requisito en el procedimiento de contratación del servicio de internet móvil y en el servicio de internet fijo, (ii) verificación biométrica doble en el caso de la contratación de internet móvil; (iii) inclusión de la verificación biométrica de huella dactilar, en el caso de la contratación de internet fijo.

Sobre lo anterior, se debe tener en consideración que no todas las empresas operadoras que brindan el servicio de acceso a Internet fijo tienen implementado el sistema de verificación biométrica de huella dactilar, dado que no es obligatorio para la contratación de dicho tipo de servicio. Asimismo, su implementación generaría una gran carga regulatoria y onerosa para las pequeñas empresas que brindan servicio de acceso a Internet que vienen desarrollándose a lo largo del país, así como, el tiempo que llevaría su implementación. Debe tenerse en cuenta que RENIEC cobra por cada consulta a su base de datos de verificación biométrica, y que, en muchas ocasiones se requiere más de un intento para una validación de identidad exitosa. Adicional a ello, se requiere de la adquisición de lectores biométricos, la implementación de sistemas, entre otros. Tales costos adicionales podrían afectar que ingresen o permanezcan en el mercado más operadores de acceso a Internet fijo, quienes están dinamizando la competencia en dicho sector, pudiendo afectarse dicha dinámica competitiva y, por ende, el acceso al servicio y tarifas asequibles por parte de los usuarios.

En ese orden de ideas, consideramos imprescindible que en la Exposición de Motivos se incluya el respectivo análisis de los costos asociados a la implementación del proyecto de Ley en cuanto al impacto que recaería en las empresas operadoras y, sobre todo, en la dinámica del mercado de Internet, según lo indicado en las líneas anteriores.

Para ello, sugerimos que el mencionado análisis considere que la obligación de utilizar el sistema de verificación biométrica es exigible para la validación de identidad del solicitante, pero no para la manifestación de voluntad. Así, por ejemplo, el artículo 19 de la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones³ establece de manera taxativa los mecanismos de contratación que permiten otorgar certeza de la manifestación de voluntad de solicitar y/o aceptar la contratación, sin restringirlo a la huella dactilar⁴.

No obstante, el presente proyecto de ley restringiría o limitaría la manifestación de la voluntad del usuario a un solo mecanismo (huella dactilar) que, como se mencionó previamente implica una carga onerosa para los operadores que puede impactar en los costos y afectar el acceso al servicio y elevar las tarifas que deben pagar los usuarios.

Sobre la efectividad del bloqueo propuesto

El proyecto de Ley propone un bloqueo por defecto del acceso a páginas web, canales de conversación o cualquier otra forma de comunicación en red, de contenido y/o información pornográfica. No obstante, en la Exposición de Motivos no se mencionan los aspectos técnicos

³ <https://www.osiptel.gob.pe/media/aredjrhr/resol172-2022-cd-norma-condiciones-servicios-telecom.pdf>

⁴ Debe tenerse en cuenta que si bien la verificación biométrica es exigible en el servicio público móvil, ello se sustentó en estadísticas nacionales de registros inconsistentes y fraudes en la contratación, que incidían en la seguridad ciudadana del país.



mínimos que estarían involucrados en la realización de dicho bloqueo, según las capacidades de las distintas redes fijas y/o móviles que proveen el servicio de acceso a Internet. Tampoco se menciona si se establecerán protocolos técnicos homologados que se aplicarán por todas las empresas operadoras.

Asimismo, el Proyecto de Ley no contempla eventuales limitaciones técnicas que las soluciones de bloqueo puedan presentar en la práctica. En efecto, el bloquear todos los recursos, sitios y servicios de la Internet para impedir el acceso a páginas web, canales de conversación o cualquier otra forma de comunicación en red, de contenido y/o información pornográfica, en la práctica puede ser difícil de obtener al 100% de efectividad, y más bien, se debería considerar que hay determinados niveles de efectividad que cabría esperar, y que pueden depender de varios factores, a saber, tamaño del operador, tecnologías y sistemas empleados, contar con personal especializado, etc.

En última instancia, se debe considerar que, desde el lado del usuario, también hay formas de vulnerar los bloqueos, siendo algunos de ellos similares a los mencionados en la Exposición de Motivos, en la página 16 (V. PRINCIPALES MÉTODOS PARA ELUDIR EL CONTROL PARENTAL), tales como uso de proxy, uso de VPN, entre otros.

Lo anterior es relevante para la aplicación del artículo 7.3, en cuanto a la verificación del cumplimiento de las obligaciones del Proyecto de Ley, de manera que un eventual proceso sancionador debe considerar aspectos de razonabilidad y proporcionalidad.

3.4. Sobre la consistencia entre las disposiciones del Proyecto de Ley y la Ley N° 29904 relativo a la Neutralidad de Red

Al respecto, es relevante considerar lo que establece el artículo 6 de la Ley N° 29904, Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Ley de Banda Ancha), en concordancia con el numeral 10.1 de su Reglamento⁵, en el sentido que las empresas operadoras deben respetar la neutralidad de red por la cual no pueden de manera arbitraria bloquear el derecho de cualquier usuario a utilizar una aplicación o protocolo, independientemente de su origen, destino, naturaleza o propiedad. Para ello el Osiptel determinará las conductas que no serán consideradas arbitrarias, relativas a la neutralidad de red.

Atendiendo a ello, se consideró necesario aprobar una norma reglamentaria especial que defina el tipo de tratamiento que recibirán, por parte del regulador, diversas prácticas de administración de red, gestión de tráfico y configuración de terminales, entre otras, que incidan en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la Neutralidad de Red, lo cual decantó en la aprobación del Reglamento de Neutralidad de Red⁶, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 165-2016-CD-OSIPTEL, y su modificatoria Resolución de Consejo Directivo N° 003-2023-CD-OSIPTEL, que en su numeral 5 del artículo 13 y en su artículo 18, establecen que el operador de las telecomunicaciones puede implementar, entre otros, el filtro y/o bloqueo de servicios y/o aplicaciones en cumplimiento de obligaciones contractuales con el Estado o actos administrativos emitidos por autoridades competentes, en el ejercicio de sus funciones; o, con motivo de una norma con rango de Ley.

Por ende, en caso se emita el Proyecto de Ley –esto es, se disponga la modificación del artículo 7 de la Ley N° 30254– las empresas operadoras podrán implementar el bloqueo de tales contenidos sin autorización previa del Osiptel con motivo de la citada Ley, en concordancia con el numeral 5 del artículo 13 y el artículo 18 del Reglamento de Neutralidad de Red, y sin vulnerar el principio de neutralidad de red.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2013-MTC.

⁶ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 165-2016-CD-OSIPTEL.



Sin perjuicio de que el Proyecto de Ley sea factible en dicho extremo, ya que pertenece a la categoría de normas con rango de Ley, es importante mencionar que ello supone que dichas leyes cuenten con un diagnóstico sólido y un análisis de calidad regulatoria con análisis costo beneficio que sustente dicha propuesta, lo que no se cumple con este proyecto, según lo comentado en la sección anterior y en secciones posteriores.

3.5. Respetto de las disposiciones especificas

- Con relación al artículo 1 del Proyecto de Ley

En primer lugar, resulta relevante tener presente las diferencias entre la disposición vigente que se quiere modificar en la Ley de Promoción para el uso seguro y responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones por Niños, Niñas y Adolescentes (Ley N° 30254) y la propuesta normativa formulada por el Congreso de República, a través del Proyecto de Ley N° 9544/2024-CR, así tenemos el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro N° 1

Disposición vigente	Propuesta normativa
<p>“Artículo 7. Obligación de las empresas operadoras del servicio de internet</p> <p>Las empresas operadoras del servicio de internet <u>informan</u> de manera obligatoria <u>antes de establecer la relación contractual</u> con el usuario y cada seis meses mientras se mantenga la relación contractual, sobre la posibilidad de que el cliente <u>autorice o contrate</u>, según sea el caso, la implementación de <u>filtros</u> gratuitos u onerosos, respectivamente, <u>para el bloqueo</u> en dispositivos caseros o móviles, de páginas de contenido pornográfico u otras de contenido violento, a fin de proteger a los niños, niñas y adolescentes. Esta posibilidad está insertada en el contrato de servicios, siendo potestad del usuario autorizarla o contratarla. Los medios para publicitar la disponibilidad de los filtros son similares a los usados por las empresas operadoras para promocionar la venta del servicio de internet.</p> <p>El incumplimiento de las obligaciones referidas en el primer párrafo, por parte de las empresas operadoras del servicio de internet constituye falta muy grave de conformidad con lo establecido en la Ley 27336, Ley de desarrollo de las funciones y facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL”.</p>	<p>“Artículo 7. Obligación de las empresas operadoras del servicio de internet</p> <p>7.1. Para la contratación de servicios públicos de acceso a internet fijo y móvil, ya sea que se ofrezca en forma individual o empaquetada con servicios de telefonía móvil, fija y radiodifusión por cable, la empresa operadora debe recabar la autorización expresa del usuario para el acceso a <u>páginas web, canales de conversación o cualquier otra forma de comunicación en red, de contenido y/o información pornográfica.</u></p> <p>Dicha autorización debe verificarse mediante el uso de sistema de verificación biométrica de huella dactilar, distinta a la verificación utilizada para la contratación. En caso de personas extranjeras, la autorización deberá constar en formato escrito, según modelo aprobado por OSIPTEL.</p> <p>7.2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las empresas operadoras del servicio de internet <u>informan</u> de manera obligatoria <u>antes de establecer la relación contractual con el usuario que haya autorizado expresamente el acceso a páginas web, canales de conversación o cualquier otra forma de comunicación en red, de contenido y/o información pornografía</u>, y cada seis meses mientras se mantenga la relación contractual, <u>sobre la posibilidad que autorice o contrate</u>, según sea el caso, la implementación de <u>filtros</u> gratuitos u onerosos, respectivamente, <u>para el bloqueo</u> en dispositivos caseros o móviles, de páginas de contenido pornográfico u otras de contenido violento, a fin de proteger a los niños, niñas y adolescentes. Esta posibilidad está insertada en el contrato de servicios, siendo potestad del usuario autorizarla o contratarla. Los medios para publicitar la disponibilidad de los filtros son similares a los usados por las empresas operadoras para promocionar la venta del servicio de internet.</p> <p>7.3. El incumplimiento de las obligaciones referidas en el presente artículo, por parte de las empresas operadoras del servicio de internet constituye falta muy grave de conformidad con lo establecido en la Ley 27336, Ley de desarrollo de las</p>



* El subrayado es nuestro.

Conforme se evidencia del Cuadro N° 1 precedente, la propuesta de modificación tiene por objeto incorporar los siguientes aspectos:

- (i) La autorización expresa del usuario para el acceso a páginas web, canales de conversación o cualquier otra forma de comunicación en red, de contenido y/o información pornográfica, en el marco de la contratación de servicios públicos de telecomunicaciones.
- (ii) La verificación de la referida autorización, incluyendo el caso de personas extranjeras

Por su parte, de la revisión de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, se advierte entre otros términos, lo siguiente:

“Propuesta de ley

(...)

La propuesta normativa establece un **bloqueo por defecto del acceso mediante internet fijo o móvil**, a páginas web de contenido y/o información pornográfica, de manera tal que solamente aquellas personas que lo autoricen de manera presencial mediante verificación biométrica, pueden acceder a dicho contenido. (...)

Estamos entonces ante un supuesto de bloqueo de servicios autorizado por ley expresa con la intención de proteger a los niños y adolescentes del contenido pornográfico en las redes.

Dicho bloqueo no requiere autorización del OSIPTEL en aplicación de lo dispuesto por la Ley N° 29904 – Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 13 del Reglamento de Neutralidad de Red, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 165-2016-CD-OSIPTEL.”

[Subrayado y énfasis agregado]

Al respecto, atendiendo a la propuesta de modificación y a lo señalado en la Exposición de Motivos, se advierte –en principio– la implementación de bloqueos a páginas web, canales de conversación o cualquier otra forma de comunicación en red, de contenido y/o información pornográfica.

Siendo ello así, en caso se contrate servicios públicos de acceso a internet fijo y móvil, ya sea que se ofrezca en forma individual o empaquetada con servicios de telefonía móvil, fija y radiodifusión por cable, la empresa operadora deberá recabar la autorización expresa del usuario a efectos de acceder a dicho contenido y/o información pornográfica.

Sobre los artículos 7-1 y 7-2 se tienen las siguientes observaciones:

- (i) El Proyecto de Ley en la propuesta de modificación del artículo 7 de la Ley N° 30254 solo incluye lo referente a pornografía, sin incluir o hacer referencia a la frase “*otros contenidos violentos*”⁷, que sí se incluye en la Ley N° 30254.
- (ii) El Proyecto Ley dispone que, en el caso de la autorización para personas extranjeras, deberá constar en formato escrito, según modelo aprobado por Osiptel, sin embargo esa propuesta normativa no toma en consideración que la Superintendencia Nacional de Migraciones ya utiliza actualmente la verificación biométrica de las personas extranjeras

⁷ Como por ejemplo el bullying, incitación al suicidio, juegos peligrosos, maltrato animal, entre otros.



al igual que la RENIEC, por lo que ya no sería necesario la utilización de formatos escritos aprobados por el Osiptel.

Sobre el artículo 7.3, debemos advertir que mediante Resolución de Consejo Directivo del Osiptel N° 00118-2021-CD/OSIPTTEL, se estableció el régimen de calificación de infracciones del Osiptel, el cual en su artículo 3 establece que:

"El Osiptel efectúa la calificación de la infracción, acorde a la escala prevista en el artículo 25 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTTEL, al momento de notificar la imputación de cargos por el órgano competente, en función al nivel de multa estimado en aplicación de la Metodología para el Cálculo de Multas, según el tipo de sanción que corresponda."

Así, con dicha norma, las infracciones ya no están precalificadas en leve, grave o muy grave en los cuerpos normativos, si no que dicha calificación se determina en la etapa de instrucción, según sea la naturaleza de las infracciones, por lo que debemos advertir que el calificar a nivel de ley el incumplimiento de estas obligaciones como "muy grave", estaría en contravención con la norma del Osiptel antes citada, y podría vulnerar la razonabilidad y proporcionalidad de la norma toda vez que, en la práctica no todas las infracciones de las disposiciones del Proyecto de Ley podrían efectivamente pertenecer a la categoría "muy grave".

- **Con relación al artículo 2 del Proyecto de Ley – respecto al acceso a páginas web, canales de conversación o cualquier otra forma de comunicación de los abonados que ya mantienen un contrato de servicio de acceso a internet**

Se advierte que, el proyecto de ley pretende que las empresas operadoras bloqueen el acceso a páginas web, canales de conversación o cualquier otra forma de comunicación en red, de contenido y/o información pornográfica a todos los abonados que no hayan autorizado expresamente su acceso, una vez que dicho proyecto entre en vigencia. Es decir, aquellos abonados que previo a la entrada en vigencia del proyecto de ley, mantengan una relación contractual relacionado a la prestación del servicio de acceso a Internet fijo (de forma individual o empaquetada con otros servicios) también se les bloqueará el acceso a dicho contenido.

Sin embargo, no se detalla si se remitirá al usuario una comunicación previa al bloqueo o la forma en la que tendría que regularizar el acceso. Cabe indicar que, considerando que el proyecto de ley establece que la autorización debe ser manifestada a través de la verificación biométrica de huella dactilar, el abonado deberá movilizarse a un centro de atención de su empresa operadora para realizar dicho trámite, lo cual le demandará tiempo y dinero por el desplazamiento.

4. **CONCLUSIÓN**

De lo expuesto en el presente informe respecto de la revisión del Proyecto de Ley N° 9544/2024-CR, que modifica la Ley N° 30254, Ley de Promoción para el Uso Seguro y Responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones por Niños, Niñas y Adolescentes:

- El Proyecto de Ley no ha incluido una evaluación de la efectividad de la normativa vigente para conseguir la misma finalidad del Proyecto de Ley, toda vez que no se advierten datos o estudios realizados en el Perú respecto a la problemática planteada; así como, tampoco se advierte estadística o datos que reflejen la insuficiencia de la regulación actual que pueda sustentar la modificatoria normativa, la cual busca que, por defecto, el servicio de acceso a Internet fijo se encuentre limitado.
- El Proyecto de Ley no ha incluido el respectivo análisis de los costos asociados a la implementación del proyecto de Ley, en cuanto al impacto que recaería en las empresas operadoras, sobre todo de Internet Fijo, quienes están dinamizando la competencia en dicho sector, pudiendo afectarse dicha dinámica competitiva y, por ende, el acceso al servicio y tarifas asequibles por parte de los usuarios.



- El Proyecto de Ley restringiría o limitaría la manifestación de la voluntad del usuario a un solo mecanismo (huella dactilar), y no considera, por ejemplo, que en el artículo 19 de la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, se establece de manera taxativa los mecanismos de contratación que permiten otorgar certeza de la manifestación de voluntad de solicitar y/o aceptar la contratación, sin restringirlo a la huella dactilar.
- El Proyecto de Ley no contempla eventuales limitaciones técnicas que las soluciones de bloqueo puedan presentar en la práctica, y que puede ser difícil obtener el 100% de efectividad, y más bien, se debería considerar que hay determinados niveles de efectividad que cabría esperar.
- Finalmente, el Proyecto de Ley califica el incumplimiento de las obligaciones del artículo 7 como faltas muy graves, lo cual colisiona con el régimen de calificaciones y sanciones del Osiptel, donde no existen pre-calificación de las infracciones, siendo que la calificación se realiza en la etapa de instrucción según sea el caso.

Por las consideraciones expuestas en los párrafos anteriores, este organismo emite una opinión desfavorable respecto del texto planteado en el Proyecto de Ley N° 9544/2024-CR, que modifica la Ley N° 30254, Ley de Promoción para el Uso Seguro y Responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones por Niños, Niñas y Adolescentes.

5. RECOMENDACIÓN

Conforme a lo expuesto, se recomienda remitir el presente informe al Congreso de la República, en específico a la Comisión de Mujer y Familia; así como, a la Presidencia del Consejo de ministros, para los fines que estimen pertinente.

Atentamente,

CLAUDIA BARRIGA CHOY.
DIRECTORA DE POLÍTICAS REGULATORIAS
Y COMPETENCIA (E)
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS REGULATORIAS
Y COMPETENCIA

